

Ríonegro Santander, mayo 27 de 2.020

Señor
Juez de Tutela – Reparto -
E.S.D

JORGE MARTINEZ , mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DE SANTANDER – FUNDACION UNIVERSITARIA DELA REA ANDINA** para que dentro de un plazo prudencial y perentorio se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe, al trabajo consagrados en la Constitución Política de 1991.

Son fundamento de la presente acción de Tutela los siguientes:

HECHOS:

1.- Actualmente me encuentro vinculado a la Secretaría de Salud de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, en el cargo de Técnico Operativo del Grupo de Salud Ambiental ocupado en provisionalidad desde el día 3 de agosto de 2.006. De igual manera, estuve vinculado a esta Secretaría en el Cargo de Vacunador Antirrábico (Técnico III) en el periodo de enero 27 de 1.987 a diciembre 28 de 2.001.

2.- Mediante el Proceso de Selección No. 505 de 2017, La **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y la **CNSC**, convocaron a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, entre los cargos ofertados se encuentra el que actualmente estoy ocupando en provisionalidad.

3. Soy Padre cabeza de familia, padezco de enfermedades catastróficas tales como Riesgo Cardiovascular, Hipertensión, Artrosis Incipiente en rodilla derecha, convivo con mi madre (adulto mayor), quien también padece de las anteriores enfermedades y además de diabetes (amputación del miembro inferior izquierdo, colesterol y además ostento la condición de Pre pensionado.

4. Para efecto de la realización de concurso de méritos fue seleccionada la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, institución que realizó las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y valoración de antecedentes.

5. Actualmente el concurso de méritos se encuentra se encuentra en la etapa final, es decir, en la expedición de listas de elegibles.

6. Frente al hecho notorio que hoy aqueja al país, debido a la Pandemia – **COVID 19**- se emitió el Decreto 417 de 2020 mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, con el ánimo de brindar garantías a la sociedad desde el sector salud descendiendo hasta brindar estabilidad laboral a quienes forman parte de la primera línea de contingencia, es decir, el sector salud.

7. Que el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria dispuso: i) Mediante el Decreto 457 de 2020 “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020”; ii) Mediante Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de 27 abril de 2020 y iii) A través del Decreto 593 de 24 de abril de 2020, en su artículo 1 ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.

8. Entre los decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria declarada, se encuentra el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual entre otros dispuso:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

9. La **CNSC**, mediante La Resolución No. 4970 de 24 de marzo de 2020, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.

PARAGRAFO: Quedarán excluidos de suspensión del trámite los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación de que trata el Decreto 1075 de 2015, por tratarse de una medida de protección ante una condición de amenaza o desplazamiento.

10. La suspensión dispuesta en la Resolución No. 4970 de 24 de marzo de 2020, fue prorrogada mediante las Resoluciones No. 5265 de 13 de abril de 2020, 5804 de 24 de abril de 2020, y 5936 de 08 de mayo de 2020, esta última prorrogó la suspensión hasta el día 30 de mayo de 2020.

11. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, reanudo la expedición de lista de elegibles a partir del día 11 de mayo de 2020, violando lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 491 del 28 de marzo 2020 y 637 de 8 de mayo de 2020; ahora la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante una Resolución se extralimita en sus funciones a un Decreto Presidencial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA- Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

De acuerdo a la Doctrina de los tratadistas españoles **EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA** y de **TOMAS RAMON FERNANDEZ** La teoría de la confianza legítima aparece en su libro curso de derecho administrativo nos enseña:

“ Este principio (...) no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes han de proporcionarse en todo caso tiempos y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena en los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas”.

Ahora bien, entrando en nuestra Carta Política de 1991 tenemos que el mismo se encuentra como principio de seguridad jurídica en el preámbulo constitucional donde se aseguran los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo garante de un orden político, económico y social justo.

Así las cosas, este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Lo anterior nos lleva afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en la certeza que produce la seguridad jurídica en los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor **SAINZ MORENO** establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Por consiguiente, la relación existente entre el principio de la confianza legítima y la buena fe bien desde el derecho romano pues tal y como lo afirma el autor **JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO**, las expresiones de fides (fe) y bona fides (buena fe) también se describieron desde un principio para describir la confianza recíproca.

Como ya se dijo, estas dos disposiciones fundamentan el principio de la confianza legítima lo cual permite la invocación de la confianza legítima como principio constitucional pese a no existir consagración constitucional expresa. Por tanto, será válido afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la confianza legítima es un principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución Política.

Seguidamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el principio de la confianza legítima:

“La teoría de la confianza legítima, encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los intereses de los

administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida.”²⁶

En cuanto al otro derecho constitucional denominado **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** tenemos que en sentencia T – 051 de 2016 se dijo:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Derechos que comprende

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Frente al Derecho a la Igualdad en relación con el debido proceso y confianza legítima tenemos que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU – 339 – 2011 dijo:

ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ- Aplicación /**ACCION DE TUTELA** -Inmediatez

En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado."

ACCION DE TUTELA-Su interposición dentro de un término razonable puede ceder cuando el juez constitucional encuentre una justa causa por la inactividad del demandante/**ACCION DE TUTELA**-Eventos en que resulta admisible la dilación en su interposición

Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez

constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Susceptible de protección por vía de tutela/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Alcance y contenido/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Concepto

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Carácter fundamental

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

La Corte al interpretar dicho inciso en la **Sentencia C-179 de 1994**, en concordancia con el artículo 50 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, manifestó:

“Los derechos sociales son entonces aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad dentro de los cuales podemos citar, a manera de ejemplo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc. Dichos derechos se caracterizan por la existencia de un interés común y solidario, destinado a asegurar un vivir libre y digno. En nuestra Carta Política no se permite desmejorar, mediante los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de emergencia económica, social y ecológica, los derechos sociales que tal Estatuto confiere a los trabajadores, algunos de los cuales se encuentran consagrados en el Capítulo 2o. del Título II, v.gr.: el derecho de huelga, el de negociación colectiva, etc.”

En cuanto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** expide la Resolución número 5936 de 8 de mayo de 2020 y no acata el Decreto Presidencial número 637 de 8 de mayo de 2020, no se entiende como una Resolución va a estar por encima de un Decreto Ley.

1. Marco Constitucional

“La potestad reglamentaria se encuentra consagrada en la Constitución Política dentro del Título VII “De la Rama Ejecutiva”, Capítulo 1 “Del Presidente de la República”, en los siguientes términos:

“Artículo 189 Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (...)

“De la simple lectura de la norma se deduce que la potestad reglamentaria se ha atribuido al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, por lo que su ejercicio corresponde al cumplimiento de una función administrativa que se sujeta, por definición, a la observancia de normas superiores como son la Constitución Política y la ley.”

Fuente: **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO** Consejero ponente: **AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA**, Página 6; fecha 18 de junio de 2014; con Radicado número **11001-03-06-000-2013-000193-00**

“3. La subordinación a la ley como límite de la potestad reglamentaria

En nuestro sistema jurídico es claro que la ley tiene una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Tal situación se deriva del artículo 189 C.P. que establece los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11).

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera⁹, ha señalado que el reglamento, como expresión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, es un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley. La sumisión jerárquica del reglamento a la ley en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta, toda vez que se produce en los ámbitos y espacios que la ley le deja y respecto de aquello que resulte necesario para su cumplida ejecución, sin que pueda el reglamento suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos.¹⁰ Por este motivo, si el reglamento supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador, compromete su validez y por tanto deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 C.P.

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C- 037 de 2000, cuando dijo que “los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley.”

D. Conclusiones

“2. De acuerdo con el principio de jerarquía la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada. Por consiguiente, un decreto reglamentario, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Esta es posición unánime tanto de la Sala como de la Sección Tercera de esta Corporación y de la Corte Constitucional¹².”

Fuente: **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO** Consejero ponente: **AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA**, página 8 de fecha 18 de junio de 2014; con Radicado número **11001-03-06-000-2013-000193-00**

PROCEDECNCIA Y LEGITIMIDAD:

La Incorporación más importante que la doctrina constitucional Colombiana ha tenido, se ciñe a los mecanismos eficaces que se implementaron en las últimas décadas para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la constitución y en particular, a los derechos fundamentales; esa labor evolutiva permitió que a partir de la constituyente de 1991 se incluyera en nuestro país la acción de Tutela entendida en su contexto como acción protectora de derechos fundamentales, acción que salvaguarda la esencia humana que como sujeto de derechos nos ampara.

En efecto, la Acción de Tutela se instituyó como mecanismo subsidiario, residual y autónomo que permite controlar la acción u omisión de entidades públicas o privadas que pudieran vulnerar derechos fundamentales siendo competencia su conocimiento de casi todos los Jueces de la República, en aras de lograr un eficaz cumplimiento de su objetivo y en tal medida lo señala el artículo 86 de la Carta:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que **aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (...negrilla fuera de texto)

Sentado su fundamento constitucional cabe señalar que la acción **TUTELA** procede de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591, para garantizar derechos fundamentales conculcados, siendo deber para el Estado garantiza entre otros, a través de éste mecanismo, un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

SOLITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591/91 solicito al Juez Constitucional se sirva suspender el proceso selección y nombramiento de lista de elegibles para el cargo del cargo de nivel: Técnico; denominación: Técnico Operativo; Grado: 5; Código: 314; Numero OPEC: 21879 ya que se encuentra a puertas de realizar nombramientos lo cual vulnera mis derechos invocados a protección mediante esta acción constitucional.

Lo anterior con fundamento constitucional desarrollado en el marco considerativo de la presente acción constitucional por la vulneración del principio de la confianza legítima como principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre la ramas y órganos del poder se consagro por el constituyente con el objetico de conciliar el ejercicio de funciones separadas que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del estado. En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la constitución un conjunto determinado de funciones y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a tales órganos.

Se impone entonces un criterio o principio de ejercicio armónico de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se configure el diseño constitucional de las funciones.

La constitución política ha diseñado y consagra dos modalidades de coordinación, una como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (Arts. 48,209,246,288 y 329) y otra como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa especifica que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (ART. 250 y 298 C.P).

MANIFESTACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado acción por la situación aquí plasmada.

ANEXOS Y PRUEBAS:

Para soportar la presente acción constitucional me permito aportar los siguientes medios de prueba:

A.- Decreto Ministerio del Interior número 457 de 22 de marzo de 2020

B.- Decreto Presidencial número 637 de 06 de mayo de 2020

C.- Resolución número **5936** de mayo 08 de 2020 emitida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

D.- Copia de la cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Transversal 7 No. 8 – 06 Urbanización Villa Fernanda del municipio de Ríonegro Santander, Correo electrónico jmartinez0807@gmail.com.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** las recibe en la Carrera 12 No 97 – 80 Piso 5 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER a la Calle 37 No 10 – 36 Bucaramanga, correo electrónico tramitesforest@santander.gov.co e info@santander.gov.co

Cordialmente,

Jorge Martínez
CC. 5.724.848